



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0745/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Alejandro de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00468, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00468, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). La referida sentencia establece en su parte dispositiva:

PRIMERO: EXCLUYE como parte del presente proceso de Acción de Amparo al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, de acuerdo con los artículos 72 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 65 y 76 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA la presente Acción de Amparo, de fecha 27 de julio del año 2020, interpuesta por el señor MIGUEL ALEJANDRO DE LOS SANTOS, por intermedio de su abogado, LICDO FELIX ENCARNACION, en contra de la POLICÍA NACIONAL y del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA; por no haber probado la violación de derechos fundamentales, según los artículos 37 al 74 y 256 y 257 de la Constitución, 6 al 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 147 al 171 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante, señor MIGUEL ALEJANDRO DE LOS SANTOS; a las partes accionadas, POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La indicada sentencia fue notificada al señor Miguel Alejandro de los Santos mediante Acto núm. 573/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto Gonzalez Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Miguel Alejandro de los Santos, interpuso formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0030-03-2021-SSEN-00468, mediante un escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional mediante Acto núm. 354-2022, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022),.

Así mismo, le fue notificado al Ministerio de Interior y Policía mediante Acto núm. 358-2022, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

La Procuraduría General Administrativa recibió la notificación del presente recurso mediante Acto núm. 465-2022, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de junio del dos mil veintidós.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El asunto se contrae en una Acción de Amparo, de fecha 27 de julio del año 2021, interpuesta por el señor MIGUEL ALEJANDRO DE LOS SANTOS, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. FÉLIX ENCARNACIÓN, en contra de la POLICÍA NACIONAL y del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, con el objeto de que sea reintegrado laboralmente, que le sea reconocido el tiempo fuera de servicio y saldado los salarios dejados de percibir y se condene al pago de un astreinte por la suma de dos mil pesos (RD\$2,000,000.00), por cada día de retardo en la sentencia a intervenir [...].

12. Del análisis del expediente se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este tribunal es constatar si existió conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, señor MIGUEL ALEJANDRO DE LOS SANTOS, al momento de efectuarse su destitución como miembros de la Policía Nacional, así como la exigencia de las garantías de efectividad en la protección de los derechos vulnerados en la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva [...].

14. Este tribunal, de las pruebas aportadas y de las pretensiones formales de las partes, extrae que son hechos constantes del asunto, los siguientes:

a) Que en fecha 19 de mayo del año 2021, fue emitida la Resolución 0067-2021, del Consejo Disciplinario a los fines de remitir los resultados de la investigación realizada en tomo a informe sobre novedad que involucra a miembros de esta institución; y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que luego de una investigación policial, en fecha 08 de junio del año 2021, fue emitido el telefonema de la destitución de la fila de la Policía Nacional, del agente, señor MIGUEL ALEJANDRO DE LOS SANTOS, raso de la PN, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones [...].

17. El tribunal advierte que la Carrera Policial y el régimen disciplinario de los miembros de la Policía Nacional, se regulan por los artículos 256 y 257 de la Constitución, cuando expresan que “El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley” y “La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan Infracciones del régimen penal policial”.

18. El tribunal señala que las faltas muy graves cometidas por los miembros de la Policía Nacional, se identifican en el artículo 153, numerales 1,3, 18 y 19, de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional, según el cual “Son faltas muy graves: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica; 18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación; 19) Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos” [...].

22. El tribunal señala que para que el Juez de Amparo acoja la acción, en cuanto a los juicios disciplinarios celebrados por la administración, es preciso que se haya violado algún derecho fundamental en ese juicio, o que exista la posibilidad de violación de algún derecho fundamental en dicho juicio; además, entiende que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional; y, en la especie, la parte accionante, señor MIGUEL ALEJANDRO DE LOS SANTOS, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a una investigación disciplinaria, determinándose en el proceso investigativo que no actuaba conforme a los lineamientos policiales, se determinó que estar fuera en horario del toque de queda, la entrega del arma de fuego por quién lo desarmó, que además estaba bajo sustancias alcohólicas, es decir, borracho, se entiende que es una falta al deber de cumplimiento de un miembro de la Policía Nacional; de ahí que, contrario a lo planteado por el accionante, la Policía Nacional, luego de una investigación disciplinaria sobre lo sucedido, decide destituirlo de las filas de la institución por la comisión de falta muy grave, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo, en el entendido de que se ha respetado el derecho de defensa, se le ha asignado un defensor técnico, el accionante fue escuchado y la decisión fue emitida por el órgano y autoridad legalmente competente para el rango que ostentaba el accionante; por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que, procede rechazar la presente acción de amparo al no probarse la violación de derechos fundamentales; además, se rechaza la solicitud de astreinte, planteada por la parte accionante, por tener base legal, ser improcedentes en materia de amparo dichos planteamientos y por carecer de objeto debido a que ha sido rechazada la presente acción de amparo, de acuerdo con los artículos 69, 72, 256 y 257 de la Constitución, 72 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales y 153, numerales 1, 3, 18 y 19 y 168 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión [...].

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Miguel Alejandro de los Santos, solicita en su recurso que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión que nos ocupa y que, en consecuencia, sea revocada la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00468. A los fines de justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

ATENDIDO: A que en el día Dieciocho (18) del mes de Enero del año 2021, se inició una investigación en la Sub-Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de la Ciudad de Santiago con relación a que supuestamente tenía una denuncia presentada por el señor CESAR QUIÑONES DEL ROSARIO, quien denunció que a eso de las 22:00 horas del día diecisiete (17) del mes de Enero del año 2021, el hoy recurrente MIGUEL ALEJANDRO DE LOS SANTOS, fue conducido detenido a la supervisoría de Jarabacoa y al ser examinado en el Hospital Público Octavia presentó trauma contuso en dedo índice de la mano izquierda, e intoxicación alcohólica, y fue detenido por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho de haber realizado un disparo y encañonado con su arma de reglamento al denunciante CESAR QUIÑONES DEL ROSARIO, momentos después de haber comisionado el automóvil marca Honda, color Rojo, Placa A235164, conducido por el señor MIGUEL ALEJANDRO DE LOS SANTOS, con el vehículo marca Ford, color Rojo, Placa No. G074223, propiedad del señor CESAR QUIÑONES DEL ROSARIO, el cual se encontraba estacionado.

ATENDIDO: A que según las declaraciones figuradas en el interrogatorio que se practicara al denunciante, señor CESAR QUIÑONES DEL ROSARIO, el mismo manifiesta que el arma se disparó en el forcejeo que tuvo con el señor MIGUEL ALEJANDRO DE LOS SANTOS, lo que desmiente al investigador en su objeto de la investigación; es decir, que la verdad fue un incidente en el que salió lesionado el hoy recurrente, cuando el señor CESAR QUIÑONES DEL ROSARIO, y sus vecinos agredieron físicamente al señor MIGUEL ALEJANDRO DE LOS SANTOS, luego del accidente, quienes llegaron a desarmarlo de su arma de reglamento; además, de que miente el investigador cuando da por establecido la intoxicación alcohólica del hoy recurrente; ya que fue una presión ejercida por uno de los miembros actuantes al médico de servicio, quien luego expidió un documento desmintiendo y estableciendo que fue por presión de uno de los miembros, tanto es así, que en principio cuando el médico examinó al hoy recurrente dio un diagnóstico de TRAUMA CONTUSO del dedo índice de la mano izquierda, a quien estampo su nombre y fecha; sin embargo la certificación expedida o diagnóstico a los miembros por razones de presión no figura la fecha.

ATENDIDO: A que real y efectivamente el hoy recurrente MIGUEL ALEJANDRO DE LOS SANTOS, fue agredido físicamente por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CESAR QUIÑONES DEL ROSARIO, y sus vecinos; por lo que fue un acto de arbitrariedad, ilegalidad y falta de objetividad por parte del investigador al decidir solicitar la desvinculación de la institución, del hoy recurrente, ya que en sus declaraciones finamente el señor CESAR QUIÑONES DEL ROSARIO, dijo la verdad.

ATENDIDO; A que el investigador no conforme con lo ante expresado, además de solicitar la desvinculación del señor MIGUEL ALEJANDRO DE LOS SANTOS, también lo sometió a la justicia el mismo día dieciocho (18) del mes de Enero del año 2021, siendo puesto en libertad por el Ministerio Público el mismo día y sin judicializar el expediente.

ATENDIDO: A que la investigación fue iniciada el Dieciocho (18) del mes de Enero 2021, y concluyo el dieciséis (16) del mes de Junio del año 2021, es decir, seis (6) meses después; cuando la ley 107-2013, solo le otorga un plazo de sesenta (60) días para concluir la investigación.

ATENDIDO; A que en el interrogatorio figura firmando el LIC. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ CARRASCO, quien fungió como defensa técnica del hoy recurrente, siendo el mismo oficial de la Policía Nacional, y quien dejó al investigado en un estado de indefensión; hasta el punto de llegar a autoincriminarse, aun no habiendo presentándole la supuesta denuncia que desde el punto de vista legal y procesal el investigador está en la obligación de notificársela al momento de la citación; entre otras prerrogativas, violando así no solamente la ley de la defensoría pública

[...].

“MOTIVOS DEL RECURSO”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Violación al derecho de Defensa; en este sentido establecemos que se ha violentado el derecho defensa de la parte accionante, en el sentido de que no fueron valoradas las pruebas que aportamos, todas que los Jueces A-quo, ni se refieren a las pruebas aportadas y solo limitan a rechazar el recurso por no haberse probado la violación derechos fundamentales sin embargo existe en el presente caso, violación al derecho al trabajo, al debido proceso de Ley; toda vez que conforme al Art. 65 de la Ley 137-11, Sobre procedimientos Constitucionales establece que es una violación al derechos fundamentales la ilegalidad y la Arbitrariedad durante el proceso de investigación cuando se falsió la investigación suministrada y se agredió real y efectivamente al Recurrente por parte del Señor QUIÑONES, sus Hijos y Vecinos, por lo que el accionante no pudo haber sido desvinculado de la Institución Policial por un accidente automovilístico que fue realmente lo que ocurrió, como se puede apreciar en el Video Grabación que depositamos como pruebas y el tribunal lo reconoce en el numeral 8 de la Pagina 5, de la Sentencia anexa.

SEGUNDO: La falta de pruebas aportada durante la investigación.

5. Hechos y argumentos de la parte correcurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el expediente consta el escrito de defensa depositado por la Policía Nacional en el que solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, al considerar que en la glosa procesal se encuentran los motivos por los cuales fue desvinculado el accionante, hoy recurrente, y que la desvinculación del ex alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31, 32, 33, 34, 153, numerales 3, 9 y 22, 156 y 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Ello se encuentra fundamentado en las razones siguientes:

POR CUANTO: A que, en el estudio de la Sentencia de marras, la misma hizo una correcta apreciación de los Cánones Constitucionales y legales, al momento de desmenuzar el proceso sancionador y dictaminar el correcto apego al debido proceso consagrado en nuestro sistema jurídico.

POR CUANTO: No es correcto y no se sostiene el alegar que disparar con negligencia un arma de fuego, es atenuante de recibir una sanción disciplinaria.

POR CUANTO: El recurrente justifica la existencia de un altercado con una tercera persona, mediante alegar haber tenido un golpe en su dedo índice de la mano izquierda, pero no aporta elementos para poder verificar lo alegado.

POR CUANTO: Entendemos que el Tribunal Superior Administrativo, tituló efectivamente los derechos del accionante, hoy recurrente, en virtud de la Constitución, y la Ley 137-11 orgánica del tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y las demás normas aplicable al caso.

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la Institución deposita se cuentan los motivos por los que fueron desvinculados, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que los motivos de la separación del Ex Alistado se deben a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 31, 32, 33, 34, 153, números 3,9, y 22, 156 y 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

Sobre las bases de estos motivos concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y valido, en cuanto a la forma el escrito de defensa realizado por la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que sea RECHAZADO el presente Recurso de Revisión y CONFIRMAR en todas sus partes las Sentencias evacuadas de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 0030-03-2020-SSEN-00468, de fecha 25 del mes de octubre del año 2022.

TERCERO: Haréis pura administración de justicia.

6. Hechos y argumentos de la parte correcurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Ministerio de Interior y Policía depositó su escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión constitucional, el cual se encuentra fundamentado en los razonamientos que siguen:

16. Que del análisis de lo indicado en el presente apartado, es preciso resaltar que existe una obligación legal, la cual ha sido cumplida con la Dirección General de la Policía Nacional, en el sentido de que el momento de desvincular de las filas a un miembro de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional por incurrir en faltas muy graves de tal naturaleza, es menester cumplir con las garantías fundamentales.

17. Que tanto nuestra Suprema Corte de Justicia como nuestro Tribunal Constitucional, han tenido la oportunidad de pronunciarse respecto del principio de seguridad jurídica. En ese devenir jurisprudencial han defendido el derecho de las partes de obtener una decisión cónsona con los precedentes aplicables, salvo el derecho de los jueces de apartarse del mismo proveyéndola de una motivación más reforzada. Ello, sin perjuicio del principio de independencia judicial previsto en las disposiciones de los artículos 151 de la Constitución y en el artículo 10 de la Ley No. 821-27 sobre Carrera Judicial, salvo los casos de los precedentes constitucionales, los cuales, en virtud del principio de vinculatoriedad, establecido en el art. 7. 13 de la Ley no. 137-11, deben ser acatados por todos los Poderes del Estado, incluyendo los órganos judiciales.

18. Que en ese mismo orden, el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, manifiesta que: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: “(...); 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

ii. Sobre la Exclusión del Ministerio de Interior y Policía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. *Que el numeral 5 del artículo 28 de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, expresa que el Director General de la Policía Nacional, es quien tiene a su cargo ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Policía Nacional.*

20. *Que el Tribunal Constitucional, en el párrafo 10.4 de su sentencia 123/2013, expresa que las acciones constitucionales deben ser interpuestas directamente contra el funcionario que, supuestamente, ha vulnerado el derecho fundamental en cuestión, detallando que “cuando se trate de notificaciones de actos relacionados con procesos y procedimientos constitucionales, deben tenerse como válidas y eficaces cuando dichos actos hayan sido notificados en las oficinas de la autoridad o funcionario al cual se imputa la violación alegada”.*

21. *Que, según el caso de la especie, el acto administrativo impugnado no fue emitido por el Ministerio de Interior y Policía; que, aun cuando la Policía Nacional es una dependencia orgánica de este Ministerio, al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, las decisiones de ese estamento policial con relación a las destituciones de sus miembros no son vinculantes para el ministerio, ni son aprobadas por éste.*

22. *En esas atenciones, se puede constatar que la puesta en causa del Ministerio de Interior y Policía no surte ningún efecto contra éste, ni a favor; toda vez que, la desvinculación de Miguel Alejandro de los Santos, fue realizada con arreglo a las prerrogativas legales que tiene el Consejo Superior Policial y la Dirección General de la Policía Nacional, quien es el ente encargado de ejercer las sanciones disciplinarias de los miembros policiales de los distintos niveles, según corresponda.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. En consecuencia, se pone de manifiesto que procede ratificar la exclusión del Ministerio de Interior y Policía, a fin de que sea la Policía Nacional quien responda por la sanción consistente en desvinculación del recurrente, señor Miguel Alejandro de los Santos., con todas sus consecuencias legales.

25. Que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.

Sobre las bases de estos motivos concluye de la manera siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: *Que se excluya al Ministerio de Interior y Policía, en virtud de que no ha realizado u omitido alguna acción que atente contra los derechos fundamentales de la parte recurrente ya que no formó parte en el proceso disciplinario; y, además, porque el referido ministerio no figura en la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00468, evacuada en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida en el expediente marcado con el Núm. 0030-2021-ETSA-01984.*

DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN CUANTO AL FONDO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: *Que se rechace el presente Revisión Constitucional interpuesto por el señor Miguel Alejandro de los Santos, por falta de pruebas, improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que no se verifica que se haya violentado algún Derecho fundamental, EN CONSECUENCIA, que sea confirmada la sentencia Núm. 0030-03-2021-SSEN-00468, evacuada en fecha veinticinco (25) del mes de Octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida en el expediente marcado con el Núm. 0030-2021-TSA-1984.*

TERCERO: *Declarar el presente proceso libre de costas por tratarse de materia constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

7. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano, se limita a solicitar, según consta en su escrito, de manera principal, que se declare inadmisibile por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, y de manera accesoria, que sea rechazado el recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

CONSIDERANDO: *Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente MIGUEL ALEJANDRO DE LOS SANTOS, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos fundamentales, como bien juzgó el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose entre otros los precedentes sentados en las TC/0200/13, TC/0133/14 y TC/0566/16;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor MIGUEL ALEJANDRO DE LOS SANTOS, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto. Y muy especialmente cabe destacar que en las argumentaciones presentadas por el recurrente no establece las motivaciones pertinentes que prueben la alegada violación al derecho fundamental del debido proceso, lejos de eso la parte recurrida, pudo demostrar el respeto a su derecho de defensa en todo momento.

CONSIDERANDO: Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazamiento de la acción de amparo por no haber probado el amparista la violación a la ley de la materia, ni a sus reglamentos, tampoco pudo probar la violación al Derecho de Defensa en el Debido Proceso ni a ningún otro derecho fundamental; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibles por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor MIGUEL ALEJANDRO DE LOS SANTOS, contra la Sentencia No. 030-03-2021-SSEN-00468 de fecha 25 de octubre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida bien motivada y debidamente fundamentada en Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre las bases de estos motivos concluye de la manera siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 19 de abril del 2022, interpuesto por el señor MIGUEL ALEJANDRO DE LOS SANTOS, contra la Sentencia No. 030-03-2021-SSEN-00468, del 25 de octubre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 19 de abril del 2022, interpuesto por el señor MIGUEL ALEJANDRO DE LOS SANTOS, contra la Sentencia No. 030-03-2021-SSEN-00468, del 25 de octubre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso, al haber establecido correctamente la no violación a los derechos fundamentales del recurrente.

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00468, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia del Acto núm. 573/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto Gonzalez Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).
3. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado por el señor Miguel Alejandro de los Santos el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).
4. Copia del Acto núm. 465-2022, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).
5. Copia del Acto núm. 354-2022, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).
6. Copia del Acto núm. 358-2022, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).
7. Escrito de defensa de la Policía Nacional, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).
8. Escrito de defensa del Ministerio de Interior y Policía, del treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Escrito contentivo de opinión de la Procuraduría General de la República, del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Según la documentación que reposa en el expediente, el presente conflicto se origina con la desvinculación vía telefonema oficial del entonces raso Miguel Alejandro de los Santos, de la Policía Nacional, conforme a lo dispuesto por los artículos 28, numeral 19, 153, numeral 1, así como el 156, inciso 1, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, el señor Miguel Alejandro de los Santos interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, resultando apoderada de esta la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00468, del veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021), rechazó la referida acción constitucional.

No conforme con la referida decisión, el señor Miguel Alejandro de los Santos interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el cual ocupa ahora a esta magistratura constitucional.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

b. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, bajo las condiciones y formas establecida en dicha normativa legal.

c. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

d. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, so pena de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida; notificación que debe ser a persona o domicilio (sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24). Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra, que dicho plazo es además *franco*;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹

e. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada, mediante Acto núm. 573/2022, del once (11) de abril del dos mil veintidós (2022), al representante legal de la parte recurrente, Lic. Félix Encarnación. Por consiguiente, este tribunal no considera válida la notificación de la sentencia efectuada en el domicilio de los abogados de la recurrente a los fines de calcular el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y, por tanto, se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales (TC/0109/24 y TC/0163/24).

f. Por otra parte, el artículo 96 de la referida ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar, además, los agravios causados por la decisión impugnada. Al respecto, este colegiado considera que la parte recurrente establece en su instancia contentiva del recurso de revisión las razones en que lo fundamenta, a saber, la violación del derecho a la defensa y al debido proceso, a raíz de la no valoración por parte del juez *a quo* de las pruebas aportadas al caso para evidenciar las arbitrariedades cometidas en el proceso de investigación llevado en su contra, el cual desembocó en su ilegal desvinculación de la institución policial; en consecuencia, se considera satisfecho el cumplimiento de dicho requisito.

g. En este contexto, cabe destacar, además, la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014),

¹ TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, Miguel Alejandro de los Santos, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 dispone que

[1]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal constitucional fijó su posición en Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;
4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. En cuanto al requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, definido por este tribunal en Sentencia TC/0007/12, este colegiado lo estima satisfecho. Esta decisión obedece al criterio de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando su jurisprudencia respecto al debido proceso en el ámbito de los procesos disciplinarios llevados a cabo en la Policía Nacional, y sí, en el caso de la especie, la sentencia recurrida aplicó correctamente el derecho en ese sentido. Por consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, sobre el fondo del recurso, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. La parte recurrente, Miguel Alejandro de los Santos, alega, en síntesis, que se le han vulnerado garantías constitucionales como el derecho a la defensa y al debido proceso en su vertiente tanto judicial como administrativa, a raíz de la no valoración por parte del juez *a quo* de las pruebas aportadas al caso para evidenciar las arbitrariedades cometidas en el proceso de investigación llevado en su contra, el cual desembocó en su ilegal desvinculación de la institución policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. De ahí que solicita la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00468 y, en consecuencia, que se acoja su acción de amparo y se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional y el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta la ejecución de la sentencia que intervenga.

c. Por su parte, la Policía Nacional procura que se rechace el recurso de revisión de amparo que nos ocupa, al considerar que en la glosa procesal se encuentran los motivos por los cuales fue desvinculado el accionante, hoy recurrente, y que la desvinculación del ex alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 31, 32, 33, 34, 153, numerales 3, 9 y 22, 156 y 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

d. A su vez, el Ministerio de Interior y Policía pretende, de manera principal, que se ha excluido del proceso en virtud de que no ha realizado u omitido alguna acción que atente contra los derechos fundamentales de la parte recurrente. En cambio, de manera subsidiaria y en cuanto al fondo, pide que el recurso de revisión constitucional sea rechazado por falta de pruebas, improcedencia, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que no se verifica que se haya violentado algún derecho fundamental.

e. En otro orden, la Procuraduría General Administrativa solicita que sea rechazado el recurso de revisión constitucional porque la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazo de la acción de amparo por no haber probado el amparista la violación a la ley de la materia, ni a sus reglamentos; tampoco pudo probar la violación al derecho de defensa en el debido proceso ni a ningún otro derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Previo a toda consideración respecto al fondo del presente recurso de revisión, es preciso dar respuesta a la *solicitud* de exclusión del proceso del Ministerio de Interior y Policía. Al respecto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley núm. 590-16 dispone lo siguiente: «Dependencia orgánica. La Policía Nacional, desde el punto de vista administrativo es una dependencia orgánica del Ministerio de Interior y Policía».

g. En ese mismo sentido, los artículos 16, 17 y 18 de la indicada ley prescriben lo siguiente:

Artículo 16. Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial es el órgano de dirección institucional y normativo de la Policía Nacional.

Artículo 17. Conformación del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial estará integrado por: 1) El Ministro de Interior y Policía, quien lo preside. 2) El Procurador General de la República. 3) El Director General de la Policía Nacional, quien fungirá como su Director Ejecutivo. 4) El Inspector General (...).

Artículo 18. Presidencia del Consejo. Las reuniones del Consejo Superior Policial serán presididas por el Ministro de Interior y Policía y en ausencia de éste por el Procurador General de la República.

h. De la lectura de los textos transcritos se concluye que la Policía Nacional depende del Ministerio de Interior y Policía. Este último es, incluso, la máxima autoridad del Consejo Superior Policial.

i. Por tanto, de la lectura combinada de los artículos 7, 16, 17 y 18 de la Ley núm. 590-16 concluimos, contrario a lo alegado por el Ministerio de Interior y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía, que este ministerio sí ve comprometida su responsabilidad en los procesos de destitución de los miembros de la Policía Nacional.

j. Es necesario consignar aquí, en este sentido, lo juzgado por este órgano constitucional en Sentencia TC/0114/19, del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), con ocasión de un caso en que se hizo el mismo pedimento. Al respecto el Tribunal expresó:

En ese orden, este colegiado tiene a bien indicar que, si bien es cierto que el Ministerio de Interior y Policía es un órgano superior en jerarquía a la Policía Nacional, no menos cierto es el hecho de que esta última es una institución con personalidad jurídica propia, potestad que le es otorgada, tanto por la Constitución dominicana en su artículo 255, así como por su Ley núm. 590-16, promulgada el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciséis (2016), y como tal, tiene la obligación de velar por el buen funcionamiento de todas sus dependencias, así como la responsabilidad de dar respuesta a toda situación que derive de ese órgano y dichas dependencias.

El presente caso no escapa del proceso que nos ocupa, toda vez que el Ministerio de Interior y Policía está vinculado íntimamente a los procesos disciplinarios, y se trata de una acusación por alegadas faltas muy graves en las que ha incurrido un miembro policial; y, en ese orden, dicho ministerio es parte activa, toda vez que tiene reservado el conocimiento de las impugnaciones que se formulen por la comisión de dichas faltas, de conformidad con la Ley núm. 590-16, la cual establece lo siguiente: Artículo 159. Recursos. El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho. a [sic] impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves ante el superior inmediato; por faltas graves al Consejo Superior Policial y muy graves ante el Ministro de Interior y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía, en un plazo no mayor de 15 días. En tal virtud, se rechaza el medio de exclusión planteado con respecto al Ministerio de Interior y Policía.

k. Procede, por consiguiente, rechazar el pedimento del Ministerio de Interior y Policía en el sentido apuntado.

l. En relación con los argumentos presentados por la parte recurrente en su escrito contentivo de recurso de revisión de amparo, estos conducen a que este tribunal verifique si la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta valoración de los documentos de prueba que le fueron sometidos y si evaluó correctamente que, en el proceso disciplinario llevado al ex raso, otrora accionante, se siguió el debido proceso.

m. En tal virtud, esta sede constitucional ha podido comprobar que —respecto al aludido proceso investigativo y sancionatorio—, en el expediente consta el telefonema oficial emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Mediante el aludido documento se le informaron al accionante, Miguel Alejandro de los Santos, los motivos por los cuales fue desvinculado de esa institución policial. En efecto, dicho telefonema expresa lo siguiente:

Cortésmente, se le notifica que efectivo hoy (08-06-2021), esta Dirección General ha decidido destituirlo de las filas de esta institución, después de haber sido objeto de una investigación por parte del a Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional por determinarse que en fecha 17-01-2021, mientras se encontraba bajo los efectos alcohol y en violación al toque de queda, encañonó con su arma de reglamento al señor César Quiroz del Rosario, y Realizó un disparo, siendo despojado de la misma por el referido ciudadano, quien procedió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a entregarla de manera voluntaria a la patrulla policial que condujo a la supervisoría zonal Jarabacoa, P.N., en calidad de detenido, a usted, de conformidad en lo establecido en el art. 28 numeral 19, 153 numeral 1, así como el 156, inciso 1 de la Ley 590-06, Orgánica de la Policía Nacional punto 14008-06 punto Director General de la Policía Nacional.

n. Con relación al debido proceso sancionatorio administrativo previsto en el artículo 69 de la Constitución, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), dictaminó lo siguiente:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.²

o. Al respecto, este colegiado ha establecido en Sentencia TC/0487/22, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintidós (2022), lo que sigue:

De lo anterior se infiere que en sede policial se impone la celebración de un proceso disciplinario observando las reglas del debido proceso, así como la evaluación de los hechos y medios de prueba que dieron lugar a la investigación en contra de uno de sus miembros, previo a la aplicación de las sanciones correspondientes, con lo cual se pretende evitar arbitrariedades, abuso de poder y la vulneración de los derechos fundamentales en perjuicio de los accionantes. En tal virtud, es

² Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/601/15, TC/0146/16, TC/0499/16 y TC/0699/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menester precisar que el debido proceso comprende además la oportunidad que tiene todo ciudadano para ejercer su derecho de defensa y presentar los medios de prueba que sean necesarios para sustentar sus argumentos y hacer valer sus pretensiones.

p. Asimismo, en un caso en el que se discutió sobre la obligación por parte de la Policía Nacional de respetar el debido proceso en el marco de los procesos investigativos y disciplinarios en contra de sus afiliados, esta magistratura constitucional, mediante Sentencia TC/0441/23, del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), dispuso que:

n. El Tribunal Constitucional considera que, para llevar a cabo las sanciones a las faltas que cometen los miembros de la Policía Nacional, la institución debe garantizar el cumplimiento de su Ley núm. 590/16, la cual dispone a través del art. 168, que:

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

q. A la luz de los precedentes previamente enunciados, este tribunal constitucional no ha podido constatar la falta endilgada por el recurrente al juez *a quo*, toda vez que se puede apreciar en las motivaciones rendidas por este que el

[...] señor MIGUEL ALEJANDRO DE LOS SANTOS, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a una investigación disciplinaria, determinándose en el proceso investigativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no actuaba conforme a los lineamientos policiales, se determinó que estar fuera en horario del toque de queda, la entrega del arma de fuego por quién lo desarmó, que además estaba bajo sustancias alcohólicas, es decir, borracho, se entiende que es una falta al deber de cumplimiento de un miembro de la Policía Nacional; de ahí que, contrario a lo planteado por el accionante, la Policía Nacional, luego de una investigación disciplinaria sobre lo sucedido, decide destituirlo de las filas de la institución por la comisión de falta muy grave, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo, en el entendido de que se ha respetado el derecho de defensa, se le ha asignado un defensor técnico, el accionante fue escuchado y la decisión fue emitida por el órgano y autoridad legalmente competente para el rango que ostentaba el accionante; por lo que, procede rechazar la presente acción de amparo al no probarse la violación de derechos fundamentales; además, se rechaza la solicitud de astreinte, planteada por la parte accionante, por tener base legal, ser improcedentes en materia de amparo dichos planteamientos y por carecer de objeto debido a que ha sido rechazada la presente acción de amparo, de acuerdo con los artículos 69, 72, 256 y 257 de la Constitución, 72 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales y 153, numerales 1, 3, 18 y 19 y 168 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

r. En efecto, este tribunal ha podido comprobar que, al respecto, se agotó una investigación en estricto apego a las garantías procesales inherentes a un debido proceso de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Los hechos comprobados por esta alta corte dan cuenta de que la Policía Nacional, a los fines de separar al señor Miguel Alejandro de los Santos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus filas, llevó a cabo, en consonancia con las garantías procesales mínimas del artículo 69 constitucional, el debido proceso que establece la Ley núm. 590-16, en sus artículos 163 y siguientes para la cancelación de un oficial del nivel básico, como lo es un raso, por la comprobación de faltas muy graves, ya que se investigó con apego a la ley, permitiendo al investigado ejercer su derecho de defensa y ser asistido por un abogado.

s. Si bien es cierto que el recurrente expresó su desacuerdo con el contenido y las conclusiones del proceso disciplinario al que fue sometido, quedó debidamente demostrado que incurrió en diversas conductas constitutivas de faltas graves, las cuales justificaron su separación de las filas de la Policía Nacional. Esta decisión se sostuvo en una investigación cuyos resultados no lograron ser desvirtuados por el recurrente, quien no aportó pruebas suficientes para evidenciar los presuntos vicios de arbitrariedad, ilegalidad o falta de objetividad alegados en contra del procedimiento disciplinario llevado a cabo por la institución policial.

t. En definitiva, al no evidenciarse ninguna de las faltas alegadas por la parte recurrente, entonces, procede rechazar el presente recurso de revisión en materia de amparo y confirmar la decisión impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Alejandro de los Santos, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00468, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00468.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Alejandro de los Santos, y la parte recurrida, Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186³ de la Constitución y 30⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, formulo el presente voto disidente con relación al Expediente TC-05-2024-0252, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Conforme a los argumentos esgrimidos por las partes, y a los documentos depositados en el expediente, el presente conflicto se origina con la desvinculación vía telefonema oficial del entonces raso, Miguel Alejandro de los Santos, de la Policía Nacional, conforme a lo dispuesto por los artículos 28, numeral 19, 153, numeral 1, así como 156, inciso 1, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

2. En virtud de lo anterior, el señor Miguel Alejandro de los Santos interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y

³ Artículo 186.- *Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

⁴ Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía, resultando apoderada de ésta la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00468, del veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021), rechazó la referida acción constitucional.

3. No conforme con la referida decisión, el señor Miguel Alejandro de los Santos interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el cual fue rechazado por la sentencia objeto del presente voto, la cual confirmó la sentencia recurrida, entre otros argumentos, en base a que

el recurrente expresó su desacuerdo con el contenido y las conclusiones del proceso disciplinario al que fue sometido, quedó debidamente demostrado que incurrió en diversas conductas constitutivas de faltas graves, las cuales justificaron su separación de las filas de la Policía Nacional. Esta decisión se sostuvo en una investigación cuyos resultados no lograron ser desvirtuados por el recurrente, quien no aportó pruebas suficientes para evidenciar los presuntos vicios de arbitrariedad, ilegalidad o falta de objetividad alegados en contra del procedimiento disciplinario llevado a cabo por la institución policial.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

4. Nuestra disidencia se fundamenta en el hecho de que la acción de amparo de la especie versa sobre un caso de desvinculación por razones disciplinarias de un exraso de la Policía Nacional, la cual fue decidida mediante la referida Sentencia 0030-03-2021-SSen-00468, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó en cuanto al fondo dicha acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Dicha decisión, a su vez, fue confirmada por la presente sentencia, a pesar de que este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0235/21, de fecha 18 de agosto de 2021⁵, estableció un precedente en el que fijó la postura de que la acción de amparo no es la vía para conocer de este tipo de casos laborales y disciplinarios entre agentes o miembros de la Policía Nacional y la institución, sino la vía contencioso-administrativa, por lo que, en el caso de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, en aplicación del citado precedente, dicho tribunal debió de declarar inadmisibles las acciones de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, ya que dicho precedente se dictó en una fecha anterior al fallo dictado en la especie.

6. Asimismo, en el caso del Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia se debió revocar la sentencia recurrida por no haber aplicado el referido precedente vinculante, y al conocer el fondo de la acción, debió declarar inadmisibles las mismas por la existencia de otra vía judicial efectiva, en aplicación de su propio precedente contenido en la Sentencia TC/0235/21 *ut supra*, que, entre sus motivaciones esenciales, estableció lo siguiente:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del

⁵ Reiterado mediante la Sentencia TC/0372/25, del trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.

7. En ese sentido, cabe resaltar que el recurso de revisión de amparo de la especie ingresó a este tribunal en una fecha posterior a la publicación del comentado precedente contenido en la Sentencia TC/0235/21, de fecha 18 de agosto de 2021, ya que fue remitido y recibido por esta jurisdicción en fecha 12 de agosto de 2024, es decir, luego de casi 3 años de publicado. En tal sentido, el presente caso se ajusta al criterio establecido al párrafo 11.13 citado en el párrafo anterior, el cual es vinculante para el mismo Tribunal Constitucional.

8. Al no haber aplicado su precedente en el presente caso, sin ninguna justificación ni aplicando la figura del *distinguishing*, este tribunal incurre en el vicio de contradicción de sentencias, transgrediendo el principio de seguridad jurídica que ha invocado precisamente para cuestionar dicho vicio en sentencias de la Suprema Corte de Justicia.

9. En efecto, este órgano, en la Sentencia TC/0100/13, concibió la seguridad jurídica,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios⁶.

10. De ahí que la previsibilidad y la certeza consustanciales a la seguridad jurídica, a la que se refirió este colegiado en el precedente citado en el párrafo anterior, en el caso que nos ocupa fueron transgredidas por este tribunal al no aplicarse, injustificadamente, el criterio fijado por el mismo en el precedente contenido en la indicada Sentencia TC/0235/21, de fecha 18 de agosto de 2021.

Conclusión:

11. En conclusión, tal como sostuvimos en las deliberaciones del Pleno, contrario a lo decidido, en la especie debió aplicarse el precedente de este tribunal contenido en la Sentencia TC/0235/21, de fecha 18 de agosto de 2021, y, en consecuencia, en virtud del mismo debió revocarse la sentencia de amparo recurrida, y en cuanto al fondo de la acción de amparo, declararse inadmisibles por la existencia de otra vía jurisdiccional más idónea y efectiva.

Sonia Díaz Inoa, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

⁶ Criterio reiterado en la TC/0380/21.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in idem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que el señor Miguel Alejandro de los Santos no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, a dicho señor no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso y, con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva, del cual el debido proceso es una prerrogativa consustancial.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que, **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados al accionante, señor Miguel Alejandro de los Santos**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, pero de manera consciente, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso. En el presente caso, en cambio, el Tribunal Constitucional ha incumpliendo la misión que le asigna el artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Domingo Gil, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto para indicar que, a pesar de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no aplica en el presente caso la Sentencia TC/0235/21, tampoco existen indicios de que la vía ordinaria esté en mejor posición, en este caso, para evaluar los reclamos del amparista. En efecto, en apariencia, existen indicios de una posible ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, por lo que el juez de amparo obró correctamente al retener el presente caso. De modo que no había necesidad de revocar la sentencia e inadmitir la acción de amparo, a propósito del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 (*Véase, en general, Sentencia TC/0112/17; Sentencia TC/1144/24*). Por tales motivos, concurre, en cuanto a los motivos y en cuanto al dispositivo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2024-0252.

I. Antecedentes

1.1. Según la documentación que reposa en el expediente, el presente conflicto se origina con la desvinculación vía telefonema oficial del entonces raso, Miguel Alejandro de los Santos, de la Policía Nacional, conforme a lo dispuesto por los artículos 28, numeral 19, 153, numeral 1, así como el 156, inciso 1, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. En virtud de lo anterior, el señor Miguel Alejandro de los Santos interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, resultando apoderada de ésta la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00468, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), rechazó la referida acción constitucional.

1.3. No conforme con la referida decisión, el señor Miguel Alejandro de los Santos, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el cual ocupa ahora a esta magistratura constitucional.

1.4. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de rechazar el recurso, y confirmar la sentencia recurrida, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal establecieron que:

En efecto, este tribunal ha podido comprobar que, al respecto, se agotó una investigación en estricto apego a las garantías procesales inherentes a un debido proceso de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Los hechos comprobados por esta alta corte dan cuenta de que la Policía Nacional, a los fines de separar al señor Miguel Alejandro de los Santos de sus filas, llevó a cabo, en consonancia con las garantías procesales mínimas del artículo 69 constitucional, el debido proceso que establece la Ley núm. 590-16, en sus artículos 163 y siguientes para la cancelación de un oficial del nivel básico, como lo es un raso, por la comprobación de faltas muy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

graves, ya que se investigó con apego a la ley, permitiendo al investigado ejercer su derecho de defensa y ser asistido por un abogado.

1.5. Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mencionada en el cuerpo de la sentencia objeto de este voto, mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.6. Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie porque se trata de una acción de amparo interpuesta en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1. Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este Despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2. Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este admite el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, rechaza en cuanto al fondo el recurso y confirma la sentencia, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, a los fines de declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibles la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo⁷ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6. Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden

⁷ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional⁸. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público⁹. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8. Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16¹⁰, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

⁸ TC/0086/20, §11.e).

⁹ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11. e.

¹⁰ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria